Secretaría. 27-07-2023.-

Al Despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, informándole que, se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintisiete (27) de julio de (2023).-

PROCESO:	EJECUTIVO APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	JONAS FIDEL PADILLA RAMIREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00324-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio admisorio de la demanda, con el propósito de verificar si cumple con los requisitos de ley que dé lugar a su admisión.

CONSIDERACIONES

Efectuado el análisis respectivo a la acción deprecada, se pudo observar que, la apoderada de la entidad demandante aporta con el escrito introductorio el respectivo poder para actuar, no obstante, el referido documento no cuenta con la constancia presentación personal, que lo valide para la representación de acuerdo a los lineamientos insertos en el artículo 74 del Código General del Proceso, cuyo texto literal se transcribe para mayor ilustración.

> *ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.*

También se otea que, con el escrito introductorio se adosa constancia electrónica fechada 4 de julio de 2023, que certifica mensaje remitido desde el correo electrónico juridica@rci-colombia.com, que dice conferir poder para dar inicio a la demanda de marras, sin embargo, de su contenido no se puede abstraer el otorgamiento de las facultades de representación que se necesita para la iniciación de la acción de marras, las cuales deben provenir del otorgante concedidas a su representante judicial, situación esta que invalida la posibilidad de darle trámite al asunto, de acuerdo a lo siguiente.

Respecto del otorgamiento de poder por mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, la Corte Suprema de Justicia, a través de su sala de Casación Penal, profiere auto fechado tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 55194, preceptúa lo siguiente:

> *"De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento."*

Dicho esto, se desciende en la indefectible conclusión de inadmitir la acción de marras, en atención a los yerros denotados en instancia, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanarlo, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente Demanda Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra JONAS FIDEL PADILLA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 027,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **28 de julio de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

JC